

Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994

Plan de Reorganización Núm. 1(a) de 28 de Julio de 1994, según enmendado

[DEROGADO y SUSTITUIDO por la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003]

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes)

Ley Núm. 248 de 25 de Diciembre de 1995

Ley Núm. 149 de 19 de Agosto de 1996

Ley Núm. 163 de 18 de Diciembre de 1997

Ley Núm. 80 de 10 de Junio de 1998

Ley Núm. 264 de 17 de Agosto de 1999

Ley Núm. 59 de 10 de Marzo de 2000

Ley Núm. 232 de 27 de Septiembre de 2002)

Derogada por la Ley Núm. 201 de 22 de Agosto de 2003)

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

CAPITULO 1 - TITULO Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.001. Título abreviado. (4 L.P.R.A. sec. 22)

Esta ley se conocerá como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994”.

Artículo 1.002. Reglamentación interna. (4 L.P.R.A. sec. 22a)

El Tribunal Supremo, a tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico , podrá aprobar la reglamentación interna necesaria para la implantación de esta ley. La falta de aprobación de tales reglas por el Tribunal Supremo no afectará su vigencia ni los derechos apelativos de las partes en los casos de conformidad a lo dispuesto en la misma. Tampoco se afectarán los derechos que puedan haber adquirido las partes de conformidad al estado de derecho anterior en aquellos recursos o causas que sean presentados en o transferidos al Tribunal de Primera Instancia, al Tribunal de Circuito de Apelaciones o al Tribunal Supremo según se dispone en esta ley.

Artículo 1.003. Reserva de facultades legislativas. (4 L.P.R.A. sec. 22b)

Nada de lo dispuesto en esta ley se interpretará como que la Asamblea Legislativa delega, restringe, limita o condiciona sus facultades constitucionales dispuestas en el Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico .

CAPITULO 2 - TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 2.001. Poder Judicial de Puerto Rico. (4 L.P.R.A. sec. 22c)

El Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. Estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

Artículo 2.002. Facultades para la tramitación de procedimientos legales. (4 L.P.R.A. sec. 22d)

Los tribunales tendrán autoridad para:

- (a) Mantener y asegurar el orden en su presencia.
- (b) Mantener el orden en los procedimientos ante su consideración o ante la consideración de cualquier persona comisionada por éstos para llevar a cabo una investigación o procedimiento judicial.
- (c) Disponer que se tramiten con arreglo a la ley los procedimientos ante su consideración y los seguidos ante sus funcionarios.
- (d) Hacer cumplir sus sentencias, órdenes y providencias, así como las órdenes que dicte un juez fuera del estrado, en acciones o procedimientos pendientes ante los tribunales.
- (e) Dirigir en bien de la justicia, la conducta de sus funcionarios y de cualquier persona interesada en cualquier procedimiento ante su consideración, en cualquier asunto pertinente a dicho procedimiento.
- (f) Ordenar la comparecencia de personas que hayan de prestar declaración en un procedimiento ante su consideración y en la forma dispuesta en las Reglas de Procedimiento Civil y en las de Procedimiento Criminal.
- (g) Recibir juramentos en procedimientos pendientes ante ellos y en todos los casos en que lo requiera el ejercicio de sus poderes y deberes.
- (h) Inspeccionar y corregir sus providencias y órdenes con el fin de ajustarlas a la ley y a la justicia.
- (i) Realizar u ordenar cualquier acto que resulte necesario a fin de cumplir a cabalidad sus funciones.

Artículo 2.003. Reglas de evidencia, de procedimiento civil y criminal y de administración de los tribunales. (4 L.P.R.A. sec. 22e)

El Tribunal Supremo adoptará para el Tribunal General de Justicia reglas de evidencia y de procedimiento civil y criminal, así como reglas para la administración de los tribunales, de conformidad con lo provisto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las reglas de administración estarán sujetas a las leyes relativas a suministros [de] personal,

fiscalización y asignación de fondos y a otras leyes aplicables en general a todas las ramas de Gobierno.

Artículo 2.004. Juez Presidente: facultades administrativas; asignación de jueces. (4 L.P.R.A. sec. 22f)

El Juez Presidente del Tribunal Supremo dirigirá la administración del Tribunal General de Justicia y será responsable del funcionamiento eficiente de sus varias sedes y salas y de la pronta resolución de los pleitos. A tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respecto a un sistema judicial unificado, asignará a los jueces para celebrar sesiones en el Tribunal de Primera Instancia y en el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Tales asignaciones se efectuarán según surja la necesidad para ello y de conformidad a un debido proceso de ley. Cuando el Juez Presidente realice alguna asignación o reasignación, fundamentará por escrito la necesidad del servicio que justifica su acción debiendo notificar dicho escrito al juez afectado.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo designará los jueces administradores de las regiones judiciales del Tribunal de Primera Instancia y el juez administrador del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

Los Jueces del Tribunal de Primera Instancia designados a desempeñarse como jueces administradores regionales y el Juez Administrador del Tribunal de Circuito de Apelaciones recibirán una compensación especial, pago que será adicional al sueldo que por ley les corresponda, por el término que dure tal designación. El Juez Presidente determinará mediante orden la cuantía de esta compensación, la cual no podrá exceder de un cinco (5) por ciento del sueldo establecido por ley para el cargo ocupado por un juez en propiedad. Al establecer la compensación se podrá tomar en consideración las condiciones especiales de trabajo, las realidades administrativas de la Rama Judicial, del tribunal de la región judicial o sede de que se trate, el número de jueces y empleados bajo su supervisión, el Plan de Retribución vigente en la Rama Judicial, su proporción con los sueldos de otros funcionarios y jueces fijados por ley y cualquier otro factor pertinente.

En la Administración del Tribunal General de Justicia el Juez Presidente tendrá la ayuda de una Oficina de Administración de los Tribunales, a cargo de un Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales, según se provee en la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2.005. Cánones de Ética Judicial. (4 L.P.R.A. sec. 22g)

Se autoriza al Tribunal Supremo de Puerto Rico a adoptar e implantar cánones de ética judicial, los cuales regirán la conducta de los miembros de la judicatura de Puerto Rico.

CAPITULO 3 - TRIBUNAL DE ULTIMA INSTANCIA; TRIBUNAL SUPREMO

Artículo 3.001. Naturaleza y composición del Tribunal Supremo. (4 L.P.R.A. sec. 22h)

El Tribunal Supremo será el tribunal de última instancia en Puerto Rico y se compondrá de un Juez Presidente y de seis (6) Jueces Asociados. El número de jueces sólo podrá ser variado según lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.002. Competencia del Tribunal Supremo; revisión de las decisiones de las agencias administrativas y del Tribunal de Circuito de Apelaciones y de Primera Instancia. (4 L.P.R.A. sec. 22i)

El Tribunal Supremo o cada una de sus Salas conocerán de los siguientes asuntos:

(a) En primera instancia, de recursos de mandamus , hábeas corpus, quo warranto , auto inhibitorio y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de hábeas corpus y mandamus , pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo, el cual, siempre que ello fuere solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuere notificada, revisará la resolución del Juez en cualquiera de dichos casos, y dictará la que a su juicio proceda.

(b) Mediante recurso de apelación, las sentencias finales que dicte el Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos de apelación en casos civiles, en las cuales se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública, u ordenanza municipal, al amparo de la Constitución de los Estados Unidos o de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Mediante recurso de apelación, cuando se plantee la existencia de un conflicto entre sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones en casos civiles apelados ante ese tribunal.

(d) Mediante auto de certiorari , a ser expedido discrecionalmente, revisará las demás sentencias o resoluciones del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(1) El recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo para revisar las sentencias en recursos de apelación emitidas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones deberá ser presentado en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

En aquellos casos civiles en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios, alguna de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública o los municipios de Puerto Rico sean parte, la solicitud de certiorari para revisar las sentencias en recursos de apelación emitidas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones deberá ser presentada en la Secretaría del Tribunal Supremo, por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

(2) El recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo para revisar las sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Circuito de Apelaciones emitidas en recursos de certiorari en casos por alegación de culpabilidad deberá ser presentado en la Secretaría del

Tribunal Supremo dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

(3) El recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo para revisar las sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Circuito de Apelaciones emitidas en recursos de certiorari del dictamen en procedimientos civiles de jurisdicción voluntaria deberá ser presentado en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

(4) El recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos discrecionales deberá ser presentado en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación del dictamen recurrido. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari .

(5) El recurso de certiorari para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Circuito de Apelaciones se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari .

(e) Mediante auto de certiorari , a ser expedido discrecionalmente, revisará las sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones dictadas por virtud del procedimiento especial dispuesto en la sec. 4856 del Título 21, parte de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, y del inciso (b) de la sec. 22k del Título 4. El término jurisdiccional para presentar este recurso es de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

(f) Mediante auto de certiorari , a ser expedido discrecionalmente, revisará las sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones dictadas [a] virtud de la sec. 3016a del Título 16, parte de la Ley Electoral de Puerto Rico, y del inciso (c) de la sec. 22k del Título 4. El término jurisdiccional para presentar este recurso es de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

(g) Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, y sólo en circunstancias urgentes y a solicitud de parte, podrá traer inmediatamente ante sí para considerar y resolver, cualquier caso pendiente ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones cuando se plantee la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública, u ordenanza municipal, al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de los Estados Unidos.

(h) Mediante recurso gubernativo, de una calificación final hecha por un Registrador de la Propiedad, denegando el asiento solicitado por el peticionario, de conformidad con el término y requisitos dispuestos en las secs. 2001 et seq. del Título 30, conocidas como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad".

(i) Mediante auto de certiorari , a ser expedido discrecionalmente, de cualquier sentencia o resolución final del Tribunal de Circuito de Apelaciones para la cual no se hubiere establecido

procedimiento específico en esta Ley de la Judicatura o en alguna ley especial aprobada con posterioridad. En estos casos, el recurso de certiorari se presentará dentro del término y bajo las condiciones dispuestas por ley para la presentación del recurso equivalente que procedía del antiguo Tribunal Superior.

(j) De cualesquiera otros recursos y causas que se determinen por ley especial.

La presentación de una moción de reconsideración producirá en cuanto al término para solicitar un certiorari el mismo efecto provisto por las Reglas de Procedimiento Civil y las Reglas de Procedimiento Criminal para los recursos de apelación.

La presentación de un escrito de apelación en un caso en que sólo procede un auto de certiorari no será motivo suficiente para desestimar; y en tal caso el escrito de apelación se considerará a todos los fines pertinentes como si fuera una solicitud de auto de certiorari debidamente presentada ante el Tribunal Supremo. Tampoco será motivo suficiente para desestimar el hecho de que una parte solicite un auto de certiorari contra una sentencia que es apelable; y en tal caso la solicitud de auto de certiorari se considerará a todos los fines pertinentes como si fuera un escrito de apelación debidamente presentado.

La presentación de un escrito de apelación ante el Tribunal Supremo en casos civiles suspenderá los procedimientos ante los tribunales inferiores, salvo una orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal Supremo, y según se dispone en las Reglas de Procedimiento Civil. Cualquier cuestión no comprendida en la apelación podrá continuar considerándose en el Tribunal de Primera Instancia. En casos criminales aplicará lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal.

La presentación de una solicitud de certiorari ante el Tribunal Supremo no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal de Primera Instancia. La expedición del auto de certiorari suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal Supremo.

La presentación de una solicitud de certificación no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal de Primera Instancia, pero el Tribunal de Circuito de Apelaciones no podrá dictar sentencia en el caso a menos que el Tribunal Supremo deniegue la solicitud de certificación.

Si la sentencia recurrida o apelada, según fuere el caso, dispusiera la venta de cosas susceptibles de pérdida o deterioro, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que se vendan las mismas y que se deposite su importe hasta que el Tribunal Supremo resuelva el recurso.

Si el Tribunal Supremo determinare que el recurso ante su consideración es uno frívolo o que fue presentado para dilatar los procedimientos, al denegar su expedición impondrá a la parte promovente, además de las costas, gastos y honorarios de abogado, la sanción económica que estime apropiada. Los dineros procedentes de la imposición de sanciones podrán ingresar al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a discreción del tribunal, podrán ser asignados a la parte, a la representación legal de la parte recurrida, o a ambos.

CAPITULO 4 - TRIBUNAL INTERMEDIO; TRIBUNAL DE CIRCUITO DE APELACIONES

Artículo 4.001. Naturaleza y composición del Tribunal de Circuito de Apelaciones; organización. (4 L.P.R.A. sec. 22j)

Se establece el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Circuito de Apelaciones será un tribunal de récord y estará constituido de la manera que más adelante se indica y desempeñará aquellas funciones establecidas por ley.

El Tribunal de Circuito de Apelaciones estará constituido por una sola Sección con Sede en la ciudad de San Juan que se compondrá de treinta y tres (33) jueces, incluyendo los jueces que pertenecían al Tribunal de Apelaciones derogado por la Ley de Junio 2, 1993, Núm. 11 y sesionará en las sedes del Tribunal de Primera Instancia, según se dispone más adelante.

Los jueces que compondrán el Tribunal de Circuito de Apelaciones serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

Nadie será nombrado Juez del Tribunal de Circuito de Apelaciones a no ser que tenga diez (10) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determinare el poder nominador a tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ningún Juez del Tribunal de Circuito de Apelaciones ejercerá la profesión de abogado ni el notariado durante su término como juez.

La Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones estará en la ciudad de San Juan. Los escritos iniciales de apelación o certiorari que se sometan a la consideración del Tribunal de Circuito de Apelaciones, y sus copias, podrán presentarse en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones o en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión y dicha presentación tendrá todos los efectos de ley. Los escritos posteriores y sus copias se presentarán en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

El Tribunal de Circuito de Apelaciones funcionará en paneles compuestos [por] tres (3) jueces designados por el Juez Presidente del Tribunal Supremo. La competencia territorial del Tribunal de Circuito de Apelaciones se distribuirá según se dispone en la sec. 221 del Título 4.

El Tribunal Supremo adoptará dentro de un período no mayor de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta ley, las reglas internas que regirán los procedimientos del Tribunal de Circuito de Apelaciones, pero tales reglas no podrán contradecir lo dispuesto en esta ley y en las reglas de procedimiento vigentes conforme al mecanismo dispuesto en el Art. V, Sec. 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las sentencias, resoluciones y opiniones del Tribunal de Circuito de Apelaciones serán publicables y podrán ser citadas con carácter persuasivo, al igual que las decisiones y opiniones de otras jurisdicciones. Las sentencias, resoluciones y opiniones del Tribunal de Circuito de Apelaciones no constituirán precedente. El Tribunal de Circuito de Apelaciones funcionará bajo un sistema de rotación periódica de los miembros de los distintos paneles que compongan el Tribunal de Circuito de Apelaciones, de forma tal que la composición de los paneles varíe periódicamente y cada juez haya atendido casos de la competencia territorial del Tribunal de Circuito de Apelaciones en todos sus Circuitos

Regionales al cabo del término de su nombramiento. Los jueces permanecerán en un mismo panel por un período no mayor de un año.

Artículo 4.002. Competencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones; revisión de las decisiones del Tribunal de Primera Instancia. (4 L.P.R.A. sec. 22k)

El Tribunal de Circuito de Apelaciones conocerá en los siguientes asuntos:

(a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada en casos originados en el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición.

(b) Mediante auto de certiorari , a ser expedido discrecionalmente, las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia por virtud del procedimiento especial dispuesto en la sec. 4856 del Título 21, parte de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de 1991. En estos casos, el recurso de certiorari se formalizará presentando una solicitud dentro de los diez (10) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(c) Mediante auto de certiorari , a ser expedido discrecionalmente, de las sentencias del Tribunal de Primera Instancia en revisión de las resoluciones, determinaciones u órdenes de la Comisión Estatal de Elecciones, por virtud de la sec. 3016a del Título 16. El término jurisdiccional para presentar este recurso es de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

(d) Mediante auto de certiorari , a ser expedido discrecionalmente, de las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia como consecuencia de una alegación de culpabilidad, incluyendo las dictadas por el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición. El término jurisdiccional para presentar este recurso es de treinta (30) días contados desde que la sentencia recurrida es dictada. La presentación de una moción de reconsideración producirá, en cuanto al término para solicitar un certiorari bajo este inciso, el mismo efecto provisto por las Reglas de Procedimiento Criminal para los recursos de apelación.

(e) Mediante auto de certiorari expedido a su discreción, revisará las resoluciones finales en procedimiento de jurisdicción voluntaria, dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición. En estos casos, el recurso de certiorari se formalizará presentando una solicitud a tales efectos dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de copia de la notificación de la resolución. Este término es jurisdiccional.

La presentación de una moción de reconsideración producirá en cuanto al término para solicitar un certiorari bajo este inciso, el mismo efecto provisto por las Reglas de Procedimiento Civil para los recursos de apelación.

(f) Mediante auto de certiorari expedido a su discreción, de cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición. En estos casos, el recurso de certiorari se formalizará presentando una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, excepto cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la petición de certiorari . La presentación de una moción de reconsideración producirá en cuanto al término para solicitar un certiorari

bajo este inciso en casos civiles únicamente, el mismo efecto provisto por las Reglas de Procedimiento Civil para los recursos de apelación. En casos criminales, la presentación de una moción de reconsideración no interrumpirá el término para solicitar un certiorari bajo este inciso a menos que el Tribunal de Primera Instancia acoja la moción dentro del término de treinta (30) días dispuesto en este inciso para solicitar un certiorari . La expedición de un auto de certiorari bajo este inciso no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(g) Mediante auto de revisión, a ser expedido discrecionalmente, de las decisiones, reglamentos, órdenes y resoluciones de cualquier agencia administrativa, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(h) Cualquier panel del Tribunal de Circuito de Apelaciones o cualquiera de sus jueces podrá expedir autos de hábeas corpus y de mandamus .

(i) Mediante auto de certiorari , a ser expedido discrecionalmente, de cualquier sentencia o resolución final del Tribunal de Primera Instancia para la cual no se hubiere establecido procedimiento específico en esta ley o en alguna ley especial aprobada con posterioridad. En estos casos, el recurso de certiorari se presentará dentro del término y bajo las condiciones dispuestas por ley para la presentación del recurso equivalente que antes se presentaba ante el Tribunal Supremo.

(j) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

La presentación de un escrito de apelación en un caso en que sólo procede una solicitud de auto de certiorari o una solicitud de auto de revisión de una decisión administrativa no será motivo suficiente para desestimar; y en tal caso el escrito de apelación se considerará a todos los fines pertinentes como si fuera una solicitud de auto de certiorari o de auto de revisión de una decisión administrativa debidamente presentada ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, según proceda en el caso. Tampoco será motivo suficiente para desestimar el hecho de que una parte solicite un auto de certiorari contra una sentencia que es apelable o contra una decisión administrativa que es revisable, y en tal caso la solicitud de auto de certiorari se considerará a todos los fines pertinentes como si fuera un escrito de apelación o una solicitud de auto de revisión debidamente presentados, según proceda en el caso. De igual modo, no será motivo suficiente para desestimar el hecho de que una parte solicite un auto de revisión contra una sentencia que es apelable o en un caso en que sólo procede una solicitud de auto de certiorari , y en tal caso la solicitud de auto de revisión se considerará a todos los fines pertinentes como si fuera un escrito de apelación o una solicitud de auto de certiorari debidamente presentados, según proceda en el caso.

La presentación de una solicitud de certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones en casos civiles no paralizará los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. Excepto lo dispuesto en el inciso (f) de este Artículo, la expedición del auto de certiorari suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo orden en contrario, expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. En casos criminales aplicará lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal.

La presentación de un escrito de apelación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones en casos civiles suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una

orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, y según se dispone en las Reglas de Procedimiento Civil. Cualquier cuestión no comprendida en la apelación podrá continuar considerándose en el Tribunal de Primera Instancia. En casos criminales aplicará lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal.

Si la sentencia apelada o la resolución recurrida dispusiera la venta de cosas susceptibles de pérdida o deterioro, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que se vendan las mismas y que se deposite su importe hasta que el Tribunal de Circuito de Apelaciones resuelva la apelación o el recurso.

Si el Tribunal de Circuito de Apelaciones determinare que el recurso ante su consideración es uno frívolo o que fue presentado para dilatar los procedimientos, al denegar su expedición impondrá a la parte promovente, además de las costas, gastos y honorarios de abogado, la sanción económica que estime apropiada. Los dineros procedentes de la imposición de sanciones podrán ingresar al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o, a discreción del tribunal, podrán ser asignados a la parte, a la representación legal de la parte recurrida, o a ambas.

CAPITULO 5 - TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 5.001. Jurisdicción, naturaleza y organización. (4 L.P.R.A. sec. 22m)

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de récord y estará constituido de la manera que más adelante se indica y desempeñará aquellas funciones establecidas por ley.

Los jueces del anterior Tribunal Superior que se conocerán como Jueces Superiores y los jueces del anterior Tribunal Municipal que se conocerán como Jueces Municipales estarán adscritos al Tribunal de Primera Instancia durante el período restante de su nombramiento.

Artículo 5.002. Jueces; número y requisitos. (4 L.P.R.A. sec. 22n)

El Juez Superior y el Juez Municipal serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento de Senado. Durante el transcurso del período del proceso paulatino de abolición del Tribunal del Distrito, el Tribunal de Primera Instancia habrá de alcanzar un máximo de doscientos veintitrés (223) Jueces Superiores y ciento cinco (105) Jueces Municipales, según el proceso dispuesto en las secs. 23i a 23k del Título 4. Estos jueces podrán ser asignados para presidir cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, sujeto a lo dispuesto en la sec. 22p del Título 4.

A partir de la vigencia de esta ley nadie será nombrado Juez Superior a no ser que tenga siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine el poder nominador a tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará a su cargo por el término de doce (12) años.

A partir de la vigencia de esta ley nadie será nombrado Juez Municipal a no ser que tenga tres (3) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine el poder nominador a tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo Juez Municipal nombrado a partir de la vigencia de esta ley desempeñará su cargo por el término de ocho (8) años.

Cuando un Juez Superior o Juez Municipal fuese renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comenzará a contar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación fuere rechazada por el Senado, el Juez Superior o Juez Municipal cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado. Si el juez continúa en funciones en violación a lo dispuesto en este inciso, serán nulas e ineficaces todas las acciones que tome en el desempeño ilegal del cargo.

Ningún Juez del Tribunal de Primera Instancia ejercerá la profesión de abogado ni el notariado.

Artículo 5.003. Competencia. (4 L.P.R.A. sec. 22o)

El Tribunal de Primera Instancia conocerá de los siguientes asuntos:

(a) *En lo civil:*

- (1) De todo caso, acción, procedimiento o recurso extraordinario, relacionado con o que afecte la imposición, cobro, y pago de toda clase de contribuciones.
- (2) De toda controversia relacionada con la valoración y justa compensación a ser pagada por bienes expropiados.
- (3) De todo recurso, acción y procedimiento, incluyendo testamentarias, divorcios, recursos legales especiales y extraordinarios.
- (4) De toda solicitud para poner en vigor las determinaciones de las agencias administrativas, o para impugnar o poner en vigor los laudos arbitrales en cualquier materia.
- (5) De todo otro asunto civil.
- (6) De todo asunto que con anterioridad a la vigencia de esta ley era atendido por el Tribunal Superior, el Tribunal de Distrito y el Tribunal Municipal; Disponiéndose, que para estos asuntos se habrán de pagar los derechos que por ley se determinen.

(b) *En lo criminal:*

- (1) De toda causa por delito grave y de toda causa por delito menos grave. Aquellos procesos que se ventilen ante Jurado se celebrarán en la sede designada del Centro Judicial de competencia.
- (2) De toda infracción a ordenanzas municipales.

(c) Cualesquiera otros asuntos que se determinen por ley.

Artículo 5.004. Facultades del Juez Municipal. (4 L.P.R.A. sec. 22p)

I. En lo civil

- (a) Con la autorización previa del Juez Administrador de la Región Judicial, el Juez Superior podrá, mediante resolución, autorizar y asignar al Juez Municipal los siguientes asuntos:

- (1) Solicitud de orden de emplazamiento por edictos de conformidad a lo dispuesto por el Ap. III del Título 32, según enmendado, para procedimientos ordinarios, y cualquier otra disposición legal que regule emplazamientos por edictos en recursos extraordinarios o especiales.
- (2) Solicitud de orden para la designación de una persona que diligencie el emplazamiento sobre la persona de un demandado ausente.
- (3) Solicitud de enmienda al emplazamiento o a la constancia de su diligenciamiento.
- (4) Solicitud de nulidad del emplazamiento y/o de su diligenciamiento, cuando no comprenda ruego de desestimación a la demanda, o de desestimación a la demanda contra tercero o cualquier otra alegación de esa naturaleza.
- (5) Solicitud de enmienda a las alegaciones, excepto aquella realizada para conformar las alegaciones a la prueba presentada durante el juicio. Se exceptúa también aquella realizada después de concluida la conferencia con antelación al juicio o de señalada la vista en su fondo.
- (6) Solicitud de exposición más definida de las alegaciones, excluyendo la facultad de eliminar las alegaciones en caso de incumplirse la orden expedida para exposición más definida.
- (7) Solicitud de prórroga a cualquiera de los términos establecidos por el Ap. III del Título 32, según enmendado, o disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil, Título 34, o al amparo de cualquier otra disposición legal que regule el trámite de procedimientos judiciales ordinarios, extraordinarios o especiales. Se exceptúa cualquier solicitud de prórroga cuya resolución tuviere el efecto de disponer parcial o finalmente de la controversia.
- (8) Solicitud de suspensión de vista, con excepción de la vista en su fondo o de cualquier otra vista relacionada a asuntos interlocutorios.
- (9) Solicitud de reconvencción por alegación suplementaria o de reconvencción omitida, excepto aquella realizada después de concluida la conferencia con antelación al juicio o de señalada la vista en su fondo.
- (10) Solicitud de sustitución de parte fallecida. Se exceptúa de esta facultad la solicitud de orden de sobreseimiento en cuanto a la parte fallecida en caso de incumplirse con el término de seis (6) meses que establece la Regla 22.1, Ap. III del Título 32, en caso de sustitución de partes por muerte.
- (11) Solicitud de cesión de interés de una parte en un pleito, con excepción de aquella realizada después de concluida la conferencia con antelación al juicio o de señalada la vista en su fondo.
- (12) Cualquier asunto sobre descubrimiento de prueba dentro de un procedimiento judicial ordinario, extraordinario o especial, excluyéndose dentro de esas facultades las siguientes:
 - (A) Cualquier solicitud al amparo de la Regla 34, Ap. III del Título 32, sobre negativa a descubrir lo solicitado y sus consecuencias, exceptuándose lo dispuesto en la Regla 34.1 del antes mencionado título sobre moción para que se ordene descubrir lo solicitado, así como también la facultad de imponer desacato por desobedecer una orden expedida por

un Juez del Tribunal General de Justicia; de imponer sanciones económicas a la parte o a su abogado como resultado de sus actuaciones; o la de imponer el pago de gastos, costas y honorarios de abogado a la parte que incumpliese una orden, al abogado que aconsejó el incumplimiento o a ambos.

(B) Cualquier solicitud de eliminación o archivo de las alegaciones en procedimientos extraordinarios o especiales.

(C) Cualquier solicitud al amparo de la Regla 29.2, Ap. III, del Título 32, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", relacionada con objeciones a la admisibilidad en evidencia de cualquier deposición o fragmento de la misma.

(13) Presidir Conferencias sobre el Estado de los Procedimientos.

(14) Presidir Conferencias con Antelación al Juicio. Podrá imponer, además, las sanciones que contempla la Regla 37.3, Ap. III del Título 32, sobre sanciones por dejar de cumplir con cualquier orden relacionada con la conferencia con antelación al juicio, exceptuado la desestimación de la demanda y eliminación de las alegaciones del demandado. Podrá señalar la vista en su fondo de conformidad con el calendario del juez con facultad adjudicativa final.

(15) Cualquier solicitud de orden sobre citación, incluyendo un subpoena ; y en los asuntos que está facultado y están dentro de sus poderes podrá entender en una solicitud para que se deje sin efecto o para que sea modificada una citación expedida en cualquier procedimiento ordinario, extraordinario y especial. No podrá dejar sin efecto o modificar una orden o mandamiento de citación ya dictada para el juicio en su fondo o para una vista evidenciaría ante el juez con facultad adjudicativa final.

(16) Anotación de rebeldía cuando no se haya verificado una alegación responsiva dentro del término permitido. Se exceptúa de esta facultad la de anotar la rebeldía a un demandado, a un demandado contra tercero, a un demandado contra coparte o a un reconvenido cuando se le hayan eliminado las alegaciones por el juez con facultad adjudicativa final.

(17) Atender, considerar y resolver cualquier asunto relacionado con remedios provisionales de conformidad con lo dispuesto en la Regla 56, Ap. III del Título 32, sobre remedios provisionales, y a cualquier disposición similar que reglamente ese asunto en recursos extraordinarios o especiales, radicado con anterioridad a la conclusión de la conferencia con antelación al juicio o al señalamiento de la vista en su fondo.

(18) Solicitud de desistimiento sin perjuicio de la causa de acción al amparo de la Regla 39.1, Ap. III del Título 32.

(19) Solicitud de autorización de una transacción o estipulación que disponga en forma parcial o final cualquier tipo de asunto o controversia pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia debiendo el Juez Municipal remitir al Juez Superior el asunto, quien podrá dejar sin efecto o reafirmarse en la providencia dictada por el Juez Municipal, dictando sentencia en este último caso. No obstante, el Juez

Municipal no podrá atender estas solicitudes en los casos donde estén involucrados como partes menores de edad o incapacitados.

(20) Como Comisionado Especial en asuntos ante la consideración del Juez Superior, limitada su gestión a la de examinador o árbitro, de conformidad a lo dispuesto en la Regla 41, Ap. III del Título 32, excluyéndose aquéllo relacionado con el pago de honorarios por sus servicios en el ejercicio de esas funciones.

En cuanto a recursos extraordinarios o especiales, el Juez Superior podrá designar al Juez Municipal a realizar funciones de Comisionado Especial que no excedan la naturaleza y el alcance que establecen las disposiciones legales que lo regulan, ni tampoco que se extienda más allá de la facultad de un árbitro o examinador que ha de rendir un informe al juez para que éste lo utilice en el proceso de disponer final o parcialmente del asunto.

(21) Atender, considerar y resolver cualquier asunto relacionado con la ejecución de una sentencia.

(22) Atender, considerar y decidir mediante resolución o sentencia cualquier asunto ante su consideración, en su totalidad, cuando la parte o partes lo hayan así estipulado por escrito. Para ello, la parte o partes en el caso deberán renunciar por escrito por conducto de su abogado, a que la conducción de su proceso hasta la decisión final del mismo, esté dirigido en forma directa o indirecta por un Juez Superior, y deberán autorizar que un Juez Municipal conduzca el proceso y eventualmente dicte sentencia. Eso no precluye que el Juez Administrador motu proprio o a solicitud de parte, pueda revocar dicha autorización y asignación al Juez Municipal cuando el proceso no se esté conduciendo de conformidad con una buena y substantiva administración de la justicia o cuando existe el riesgo potencial de un desvío de la justicia.

(23) Atender, considerar o resolver cualquier asunto relacionado con remedios provisionales, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 56, Ap. III del Título 32, sobre remedios provisionales y con cualquier disposición procesal similar que regule ese asunto en los recursos extraordinarios o especiales radicado con posterioridad a la sentencia.

En cualquier procedimiento o caso que se le encomiende bajo este inciso de este Artículo, el Juez Municipal podrá inhibirse, motu proprio, por los motivos señalados para inhibirse los jueces en la Regla 63, Ap. III del Título 32, sobre causas de inhibición o recusación del juez o por cualquier otra causa justificada.

También podrá imponer sanciones o castigar por desacato civil a la parte o a su abogado. Además, podrá castigar por desacato criminal solamente en aquellos casos en que se cometa en su presencia el acto que así lo amerite.

(b) El Juez Municipal tendrá facultad para considerar, atender y resolver los siguientes asuntos:

(1) En procedimientos sobre estados provisionales de derecho dispuestos en las secs. 2871 et seq. del Título 32, conocidas como "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho".

(2) En toda petición presentada al amparo de las secs. 6152 et seq. del Título 24, conocidas como "Ley de Salud Mental".

- (3) En todo asunto dispuesto en la Ley Núm. 75 de 28 de Mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Menores".
- (4) En todo asunto dispuesto en las secs. 601 et seq. del Título 8, conocidas como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".
- (5) Entender en los recursos de revisión por la expedición de un boleto administrativo bajo las disposiciones de la Ley Núm. 141 de 20 de Julio de 1960, según enmendada.
- (6) Entender en las reposiciones en virtud de los arts. 1 a 11 de la Ley Núm. 61 de Abril 13, 1916.
- (7) De todo asunto civil en que la cuantía en controversia, reclamación legal o valor de la propiedad en disputa no exceda de tres mil dólares (\$3,000), sin incluir intereses, costas y honorarios de abogado, incluyendo reposiciones, ejecuciones de hipoteca mobiliaria o de cualquier otro gravamen sobre propiedad mueble cuya cuantía no exceda de tres mil dólares (\$3,000) y reclamaciones bajo la Regla 60, Ap. III del Título 32.

II. *En lo criminal:*

(a) Los Jueces Municipales tendrán facultad para atender, considerar y resolver, dentro de la competencia del Tribunal de Primera Instancia, los siguientes asuntos interlocutorios:

- (1) Determinación de causa probable y expedición de órdenes para el arresto o citación y registro y allanamiento.
- (2) Determinación de causa probable y expedición de órdenes de aprehensión o detención de conformidad con las disposiciones de las secs. 2201 et seq. del Título 34, conocidas como "Ley de Menores de Puerto Rico", y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.
- (3) Cualquier determinación sobre fijación y prestación de fianza en casos por delitos graves y menos graves, en etapas procesales anteriores al juicio.
- (4) Dictar orden de encarcelación de una persona en las siguientes circunstancias:
 - (A) Detención preventiva.
 - (B) Cuando se ha confiscado o dejado sin efecto una fianza por un Juez de Primera Instancia.
- (5) Dictar orden de excarcelación en casos de prestación de la fianza fijada.
- (6) Entender y dictar las providencias que contempla la Regla 22, Ap. II del Título 34.
- (7) Entender en la celebración de una vista preliminar, según lo dispuesto en la Regla 23, Ap. II del Título 34.
- (8) Celebrar el acto de lectura de acusación que contempla la Regla 52, Ap. II del Título 34, excepto la situación que contempla la Regla 54, de la ley antes mencionada, sobre lectura de la acusación en casos de coacusados que será de la exclusiva autoridad del Juez Superior. De solicitar el acusado la desestimación del pliego acusatorio en este acto, el Juez Municipal deberá remitir el asunto al Juez Superior para su resolución.
- (9) Podrá aceptar alegaciones de no culpable, de culpabilidad por el delito imputado así como aquellas alegaciones de culpabilidad resultantes de

alegaciones preacordadas de conformidad con las disposiciones de la Regla 72, Ap. II del Título 34. Podrá negarse a admitir una alegación de culpable y ordenar que se anote alegación de no culpable.

(10) Podrá aceptar la renuncia por el acusado a su derecho a juicio por Jurado, al amparo de la Regla 111, Ap. II del Título 34.

(11) Cualquier asunto sobre descubrimiento de prueba dentro de un procedimiento criminal; exceptuándose la facultad de dictar orden prohibiendo que la parte que se haya negado a descubrir prueba pueda presentar la evidencia no descubierta en el juicio y de pasar juicio sobre objeciones a la admisión total o parcial de evidencia contenida en una deposición, siendo esta facultad de la competencia del Juez Superior, debiendo referirlo a éste para su resolución y orden.

(12) Solicitud de suspensión de vista, con excepción del juicio en su fondo o de cualquier otra vista evidenciaria.

(13) Solicitud de citación de testigos, peritos o deponentes para cualquier etapa de los procedimientos. No podrá dejar sin efecto o modificar una orden y mandamiento de citación de testigos y peritos ya dictada para el juicio en su fondo o para cualquier vista evidenciaria ante el Juez Superior.

(14) Castigar por desacato civil a la parte o a su abogado.

(15) Podrá inhibirse, motu proprio, por los motivos señalados para los jueces en la Regla 76, Ap. II del Título 34, o por causa justificada, y de conformidad a la Regla 80 de la ley antes mencionada.

(16) Solicitud de suspensión de vista o incidente señalado, con excepción de la vista en su fondo o de cualquier otra vista evidenciaria.

(17) Castigar por desacato criminal, solamente en aquellos casos que se cometa en su presencia el acto que así lo amerite.

(18) Solicitud de orden para que el acusado se someta a examen mental con posterioridad a la invocación por parte de éste de la defensa de incapacidad mental o para efectos de determinación de procesabilidad bajo la Regla 240, Ap. II del Título 34.

(19) Recibir alegaciones de culpabilidad e imponer sentencia en infracciones a ordenanzas municipales.

(20) Mediante resolución del Juez Superior, el Juez Municipal podrá:

(A) Atender, considerar y dirigir la desinsaculación del Jurado en los casos que el acusado tenga ese derecho cuando el acusado y el Ministerio Público así lo hayan convenido y estipulado por escrito. Previo advertencias y con anuencia del tribunal, el fiscal y el acusado, personalmente o por conducto de su abogado, deberán renunciar expresamente a que la conducción del proceso de desinsaculación del Jurado esté dirigido por un Juez Superior.

(B) Atender, considerar y resolver una solicitud de revocación de la providencia judicial sobre suspensión de una sentencia dictada por un juez competente por incumplimiento de las condiciones para la concesión de dicha suspensión.

III. No obstante las facultades expresadas en este Artículo el Juez Municipal tendrá aquéllas inherentes al desempeño de las mismas.

IV. Facultad para recibir juramentos. - Los jueces municipales podrán recibir juramentos en procedimientos pendientes ante ellos de conformidad a las facultades que establecen en este Artículo.

Artículo 5.005. Salas; sesiones; jurados. (4 L.P.R.A. sec. 22q)

El Tribunal de Primera Instancia tendrá sedes y salas y celebrará sesiones en San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo. Además, tendrá salas y celebrará sesiones en aquellas sedes del Tribunal de Primera Instancia creadas en virtud del proceso de conversión de sedes del Tribunal de Distrito en sedes del Tribunal de Primera Instancia de conformidad a lo dispuesto en las secs. 23c a 23k del Título 4. De conformidad a la necesidad judicial determinada por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, a tenor con lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá celebrar sesiones en todos los municipios que hasta la vigencia de esta Ley estaban incluidos en las anteriores regiones judiciales de igual nombre. No obstante lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas, el Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá también, de así requerirlo el mejor uso de los recursos físicos o humanos del sistema judicial, disponer el que determinados asuntos de la competencia de una sección, sede o sala del Tribunal de Primera Instancia se presenten y se atiendan en otra sección, sede o sala de dicho tribunal. Dicha determinación será de carácter temporal para atender las necesidades judiciales y se extenderá por el término que el Juez Presidente del Tribunal Supremo considere necesario.

Las regiones judiciales que comprenden las salas del Tribunal de Primera Instancia son las siguientes:

- (a) San Juan Incluye el municipio de San Juan.
- (b) Bayamón Incluye los municipios de Cataño, Corozal, Dorado, Guaynabo, Naranjito, Toa Alta, Toa Baja, Vega Alta y Vega Baja.
- (c) Arecibo Incluye los municipios de Barceloneta, Camuy, Cíaes, Hatillo, Manatí, Morovis, Quebradillas y Florida.
- (d) Aguadilla Incluye los municipios de Aguada, Isabela, Moca, Rincón y San Sebastián.
- (e) Mayagüez Incluye los municipios de Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Lajas, Las Marías, Maricao, Sabana Grande y San Germán.
- (f) Ponce Incluye los municipios de Guánica, Guayanilla, Juana Díaz, Peñuelas, Santa Isabel, Villalba y Yauco.
- (g) Guayama Incluye los municipios de Arroyo, Cayey, Patillas y Salinas.
- (h) Humacao Incluye los municipios de Las Piedras, Maunabo, Naguabo y Yabucoa.
- (i) Caguas Incluye los municipios de Aguas Buenas, Cidra, Gurabo, Juncos y San Lorenzo.
- (j) Aibonito Incluye los municipios de Barranquitas, Coamo, Comerío y Orocovis.
- (k) Utuado Incluye los municipios de Adjuntas, Jayuya y Lares.
- (l) Carolina Incluye los municipios de Canóvanas, Loíza y Trujillo Alto.
- (m) Fajardo Incluye los municipios de Ceiba, Culebra, Luquillo, Vieques y Río Grande.

Los jurados para las varias salas serán seleccionados de los mismos municipios que hasta el presente estaban incluidos en las anteriores regiones judiciales de igual nombre.

No obstante lo antes dispuesto, el Tribunal de Primera Instancia tendrá salas en cada municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en las cuales por lo menos un juez municipal por municipio desempeñará las facultades que conforme a esta ley se le asignan.

Artículo 5.006. Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, grabación y transcripción. (4 L.P.R.A. sec. 22r)

Se autoriza el uso de grabadoras electrónicas en todo procedimiento de la competencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Asimismo se autoriza la transcripción de dichas grabaciones mediante el uso de funcionarios del propio tribunal a los fines de revisar procedimientos de ese tribunal para cualquier recurso ante el Tribunal Supremo o el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico y para cualquier otro uso de conformidad con la ley.

El funcionario que prepare la transcripción de la grabación en determinado caso deberá certificar que la misma es una transcripción fiel y exacta de la grabación, la fecha y sitio en que llevó a cabo la transcripción, el número y epígrafe del caso y la sala donde fue radicado procediendo a firmar la certificación que expida.

Artículo 5.007. Normas aplicables a la transcripción de récords y honorarios. (4 L.P.R.A. sec. 22s)

Toda transcripción de récord siguiendo el sistema establecido en la sección precedente deberá seguir para su aprobación final lo establecido por las leyes aplicables como si se tratase de una transcripción hecha por un taquígrafo de récord excepto que por dicha transcripción los honorarios que pague la parte apelante de acuerdo a la ley que rige los honorarios a los taquígrafos de récord serán para beneficio del Estado.

CAPITULO 5.1 - JUECES ESPECIALES

Artículo 5.101. Designación. (4 L.P.R.A. sec. 22t)

Cualquier persona que, siendo Juez del Tribunal Supremo, del Tribunal de Circuito de Apelaciones, o Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, se hubiese acogido a una pensión por retiro según las secs. 233 et seq. del Título 4, conocidas como "Ley de Retiro de la Judicatura", y no ejerza la profesión de abogado, ni el notariado, podrá ser reintegrado al servicio mediante su designación como Juez Especial Superior por el Tribunal Supremo, sujeto a las demás condiciones que se establecen en este Artículo y en este capítulo.

Artículo 5.102. Informe de disponibilidad. (4 L.P.R.A. sec. 22u)

Cualquier persona que interese, en cualquier momento, continuar rindiendo servicios al sistema judicial después de su retiro como juez, le informará su disponibilidad y las condiciones de la misma al Tribunal Supremo, por conducto del Juez Presidente.

Artículo 5.103. Asignación de Jueces Especiales. (4 L.P.R.A. sec. 22v)

Una vez se designe Juez Especial Superior a una persona, el Juez Presidente lo asignará a rendir funciones judiciales en cualquier sede o sala del Tribunal de Primera Instancia, según lo exijan las necesidades del servicio. Los jueces retirados del Tribunal Supremo podrán asignarse al Tribunal de Primera Instancia, sujeto a las condiciones que la Constitución del Estado Libre Asociado pueda requerir.

La asignación deberá ser por un término fijo y será renovable sin límite, pero podrá ser revocada por el Juez Presidente en cualquier momento, cuando a su juicio así lo requieran las necesidades del servicio.

Mientras un Juez Especial Superior estuviese asignado al Tribunal de Primera Instancia, tendrá todos los poderes y prerrogativas judiciales de un juez de ese tribunal. Los Cánones de Ética Judicial y las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia les serán aplicables a los Jueces Especiales Superiores.

Artículo 5.104. Retiro; compensación. (4 L.P.R.A. sec. 22w)

La designación o nombramiento de una persona como Juez Especial Superior no afectará en forma alguna el pago de la pensión a que tenía derecho, y continuará recibiendo la misma como si la designación o nombramiento no se hubiese hecho.

Los Jueces Especiales Superiores no recibirán sueldo alguno en virtud de su designación o nombramiento y servicios como tal. Tendrán derecho únicamente a las dietas que mediante reglamentación adoptada por el Juez Presidente se fijen.

Artículo 5.105. Retiro obligatorio. (4 L.P.R.A. sec. 22x)

Ninguna persona que hubiese cumplido setenta (70) años podrá ser designada Juez Especial Superior, y cualquier designación ya hecha vencerá cuando la persona cumpla los setenta (70) años de edad.

Artículo 5.106. Reglamentación. (4 L.P.R.A. sec. 22y)

El Tribunal Supremo adoptará aquellas reglas que estime necesarias para la implantación de este capítulo.

CAPITULO 6 - SUELDOS

Artículo 6.001. Sueldos de jueces. (4 L.P.R.A. sec. 22z)

Los jueces devengarán:

(a) El sueldo anual del Juez Presidente del Tribunal Supremo será de ciento veinticinco mil (125,000) dólares, a partir de la vigencia de esta Ley.

(b) El sueldo anual de cada uno de los Jueces Asociados será de ciento veinte mil (120,000) dólares a partir de la vigencia de esta Ley.

- (c) El sueldo anual de cada uno de los jueces del Tribunal de Circuito de Apelaciones será de noventa mil dólares (\$90,000) a partir de la fecha de vigencia de esta ley.
- (d) El sueldo anual de cada uno de los Jueces Superiores del Tribunal de Primera Instancia dispuesto en esta ley será de ochenta mil dólares (\$80,000) a partir del 1ro de julio de 1998.
- (e) El sueldo anual de cada uno de los Jueces de Distrito será de sesenta y cinco mil dólares (\$65,000) a partir del 1ro de julio de 1998.
- (f) Los Jueces Municipales del Tribunal de Primera Instancia devengarán un sueldo de sesenta mil dólares (\$60,000) cada uno a partir del 1ro de julio de 1998.
- (g) Los jueces administradores devengarán un diferencial adicional de cinco por ciento (5%) sobre el sueldo correspondiente a sus plazas de jueces.

CAPITULO 7 - LICENCIAS SABATICAS

Artículo 7.001. Propósito. (4 L.P.R.A. sec. 23)

Se podrán conceder licencias sabáticas a los miembros de la judicatura con el fin de ofrecerles oportunidad de mejorarse profesionalmente.

Artículo 7.002. Reglamentación. (4 L.P.R.A. sec. 23a)

El Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá fijar el trámite de solicitud de licencias sabáticas de conformidad a la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo para [implantar] todo asunto dispuesto en este capítulo.

CAPITULO 8 - DESTITUCION DE JUECES

Artículo 8.001. Procedimiento. (4 L.P.R.A. sec. 23b)

(a) El procedimiento disciplinario para destitución o solicitud de separación del servicio que se formule contra cualquier Juez del Tribunal de Primera Instancia, y Juez de Distrito, este último, durante el período del proceso de la abolición de ese tribunal o Juez del Tribunal de Circuito de Apelaciones, será presentado mediante declaración escrita jurada radicada ante el Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales, quien informará de ello al Tribunal Supremo dentro de un plazo de veinte (20) días, y se regirá por lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento para Acciones Disciplinarias y de Separación del Servicio por Razón de Salud que apruebe el Tribunal Supremo para los jueces del Tribunal de Circuito de Apelaciones, los jueces del Tribunal de Primera Instancia y los Jueces de Distrito durante el proceso de abolición del Tribunal de Distrito. Dichas reglas de procedimiento deberán garantizar el debido proceso de ley al querellado. El Juez Presidente, cualquier Juez Asociado del Tribunal Supremo, el Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales, motu proprio, podrán ordenar que se practique una investigación de la conducta o capacidad de cualquier juez. El Tribunal Supremo por mayoría de sus jueces podrá solicitar al Secretario de Justicia, al Procurador General, o a ambos, que practiquen dicha investigación.

- (b) Será causa para iniciar el procedimiento disciplinario o de destitución contra un juez cuando se le impute mediante declaración escrita jurada, violación a la ley, a los Cánones de Ética Judicial, a los Cánones de Ética Profesional o a la reglamentación administrativa aplicable o negligencia crasa o incapacidad profesional manifiesta en sus deberes judiciales.
- (c) Será causa para iniciar el procedimiento disciplinario o de separación del servicio cuando se alegue mediante declaración escrita jurada que la condición de salud mental física de un juez, relativa o absoluta, perjudica sustancialmente el desempeño de sus funciones judiciales.
- (d) La separación de carácter permanente del servicio, según dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, se considerará a todos los efectos y consecuencias legales como una renuncia voluntaria y no afectará los derechos adquiridos del juez o aquellos derechos que sobrevinieren como resultado de tal determinación conforme a las secs. 233 et seq. del Título 4, conocidas como "Ley de Retiro de la Judicatura". Ello no será así en los casos de destitución que establece el inciso (b) de este Artículo.
- (e) Los jueces del Tribunal Supremo podrán ser destituidos mediante el procedimiento de residencia establecido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPITULO 9 - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 9.001. Consolidación del Tribunal Superior y el Tribunal Municipal; abolición del Tribunal de Distrito.

El Tribunal de Distrito quedará abolido en ocho (8) años, a partir de la vigencia de esta ley.

A partir de la vigencia de esta ley las Secciones del Tribunal de Primera Instancia conocidas como Tribunal Superior y Tribunal Municipal se consolidarán y se conocerán como Tribunal de Primera Instancia. Los jueces que con anterioridad a la vigencia de la ley eran jueces de las Secciones conocidas como Tribunal Superior y como Tribunal Municipal serán parte del Tribunal de Primera Instancia y tendrán las facultades que se determinan en las secs. 22 a 23n del Título 4 y se conocerán como Jueces Superiores y Jueces Municipales.

Una vez concluido el término de cinco (5) años a partir de vigencia de esta ley, las facultades conferidas en los subincisos (6) y (7) del Artículo 5.004 inciso I (c) de esta Ley, dejarán de ser facultades de los Jueces Municipales.

El Tribunal de Distrito quedará abolido en ocho (8) años a partir de la vigencia de esta ley, permaneciendo durante el proceso de abolición como una Subsección del Tribunal de Primera Instancia consolidado.

Durante el transcurso del término o período de abolición antes indicado de ocho (8) años del Tribunal de Distrito, dicha Subsección del Tribunal de Primera Instancia estará sometida a un proceso paulatino de abolición de las plazas de jueces de ese tribunal a medida que concluyan los términos por el que fueran nombrados los jueces incumbentes de esas plazas después de la fecha de la vigencia de esta ley o a medida que se produzcan vacantes en las mismas, por renuncia, retiro, muerte o destitución.

Artículo 9.002. Conversión de plazas abolidas en el Tribunal de Distrito; creación de plazas de Juez Superior. (4 L.P.R.A. sec. 23d)

De conformidad a este Artículo, una vez abolida una plaza de Juez de Distrito, se crea una plaza de Juez Superior. Este proceso se verificará sobre la totalidad de las noventa y seis (96) plazas de Juez de Distrito que existan a la fecha de la vigencia de esta ley.

Artículo 9.003. Creación de plazas de Jueces Superiores y Jueces Municipales. (4 L.P.R.A. sec. 23e)

A la vigencia de esta ley se crean tres (3) plazas de Jueces Superiores y diez (10) plazas de Jueces Municipales. Al primero de julio de 1995 habrá quince (15) plazas de Jueces Municipales adicionales y al primero de julio de 1996 habrá veinte (20) plazas de Jueces Municipales adicionales.

Artículo 9.004. Asuntos pendientes; jurisdicción apelativa abolida del Tribunal Superior; jurisdicción original del Tribunal Superior y del Tribunal Supremo. (4 L.P.R.A. sec. 23f)

- (a) Todo recurso de revisión pendiente ante la consideración del Tribunal Superior sobre decisiones de agencias administrativas, dentro de su jurisdicción apelativa, deberá resolverse dentro del término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta ley; Disponiéndose, que una vez transcurrido dicho término los asuntos pendientes se referirán para su trámite y resolución al Tribunal Supremo de conformidad con el texto original de este inciso [y] permanecerán en el Tribunal Supremo hasta que sean resueltos finalmente.
- (b) Todo recurso pendiente ante la consideración del Tribunal Superior, dentro de su jurisdicción apelativa, originado en el Tribunal de Distrito o el Tribunal Municipal deberá resolverse dentro del término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta ley; Disponiéndose, que una vez transcurrido dicho término los asuntos pendientes se referirán para su trámite y resolución al Tribunal de Circuito de Apelaciones.
- (c) Todo recurso de certiorari pendiente ante la consideración del Tribunal Supremo a la fecha de la vigencia de esta ley de resoluciones, órdenes y providencias dictadas por el Tribunal Superior permanecerán en el Tribunal Supremo para su consideración, disposición y adjudicación.
- (d) Todo recurso de apelación, revisión o certiorari pendiente ante la consideración del Tribunal Supremo a la fecha de vigencia de esta ley, permanecerá en el Tribunal Supremo para su consideración, disposición y adjudicación.

Artículo 9.005. Asuntos pendientes; Tribunal de Distrito, abolido; asuntos pendientes del Tribunal Superior y del Tribunal Municipal. (4 L.P.R.A. sec. 23g)

Una vez concluido el término o período de abolición del Tribunal de Distrito, los casos o asuntos que estuvieren pendientes de disposición y adjudicación ante la consideración de esa Subsección abolida se transferirán a la atención del Tribunal de Primera Instancia para su tramitación, disposición y adjudicación de conformidad a lo establecido en esta ley. A medida

que se reduzca paulatinamente el Tribunal de Distrito, durante el proceso de abolición de las plazas de Juez de Distrito, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, previa aprobación por la Asamblea Legislativa, podrá ir aboliendo sedes del Tribunal de Distrito. De abolirse una sede del Tribunal de Distrito, de conformidad con lo aquí dispuesto, ésta se convertirá en una sede del Tribunal de Primera Instancia. Si durante el período de ocho (8) años y durante el proceso antes indicado no se realiza la conversión paulatina de sedes del Tribunal de Distrito en sedes del Tribunal de Primera Instancia, al quedar abolido el Tribunal de Distrito todas sus sedes que hasta esa fecha permanezcan como tales serán convertidas en sedes del Tribunal de Primera Instancia.

A partir de la vigencia de esta ley todo asunto, causa civil o criminal pendiente ante el Tribunal Superior y el Tribunal Municipal pasará a la consideración del Tribunal de Primera Instancia para su atención, consideración y resolución.

Artículo 9.006. Facultad legislativa; revisión de sedes. (4 L.P.R.A. sec. 23g)

La Asamblea Legislativa a través de su Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial, estará, durante la vigencia de las secs. 21 a 21k del Título 4, en constante evaluación del servicio a ofrecerse al pueblo por la Rama Judicial, y de la ubicación de las Sedes del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Distrito, según dispuesto por las secs. 22 a 23n del Título 4, o de aquéllas convertidas por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de conformidad con lo dispuesto en la sec. 23g del Título 4.

CAPITULO 9.1 - TRIBUNAL DE DISTRITO

Artículo 9.101. Sesiones - Sede de Salas. (4 L.P.R.A. sec. 23i)

El Tribunal de Distrito podrá celebrar sesiones en todos los municipios de Puerto Rico, según la necesidad judicial lo requiera y de conformidad a la transición constitutiva del proceso de ser abolido, según lo dispuesto en la sec. 23c del Título 4.

Durante la existencia del Tribunal de Distrito, en el período del proceso de su abolición, tendrá como Sede de sus varias Salas los municipios que hasta la vigencia de esta ley le habían servido como tal.

Las Sedes que comprenden las Salas del Tribunal de Distrito son las siguientes:

- (1) Aguadilla. Incluye los municipios de Aguada, Isabela y Rincón.
- (2) San Sebastián. Incluye el municipio de Moca.
- (3) Lares.
- (4) Arecibo.
- (5) Camuy. Incluye los municipios de Hatillo y Quebradillas.
- (6) Manatí. Incluye los municipios de Barceloneta y Florida.
- (7) Ciales. Incluye el municipio de Morovis.
- (8) Utuado.
- (9) Bayamón. Incluye el municipio de Naranjito.
- (10) Toa Alta. Incluye los municipios de Toa Baja, Dorado y Corozal.
- (11) Vega Baja. Incluye el municipio de Vega Alta.
- (12) Caguas. Incluye los municipios de Aguas Buenas, Cidra y Gurabo.

- (13) San Lorenzo. Incluye el municipio de Juncos.
- (14) Comerío. Incluye el municipio de Barranquitas.
- (15) Guayama. Incluye el municipio de Arroyo.
- (16) Cayey.
- (17) Patillas.
- (18) Salinas.
- (19) Humacao. Incluye los municipios de Las Piedras y Naguabo.
- (20) Fajardo. Incluye los municipios de Ceiba y Luquillo.
- (21) Yabucoa. Incluye el municipio de Maunabo.
- (22) Vieques. Incluye el municipio de Culebra.
- (23) Mayagüez. Incluye los municipios de Las Marías y Maricao.
- (24) San Germán. Incluye los municipios de Lajas y Sabana Grande.
- (25) Cabo Rojo. Incluye el municipio de Hormigueros.
- (26) Añasco.
- (27) Ponce.
- (28) Guayanilla. Incluye el municipio de Peñuelas.
- (29) Juana Díaz. Incluye los municipios de Santa Isabel y Villalba.
- (30) Yauco. Incluye el municipio de Guánica.
- (31) Adjuntas. Incluye el municipio de Jayuya.
- (32) Coamo.
- (33) Orocovis.
- (34) San Juan.
- (35) Carolina. Incluye los municipios de Trujillo Alto, Canóvanas y Loíza.
- (36) Río Grande.
- (37) Guaynabo. Incluye el municipio de Cataño.
- (38) Aibonito.

A tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una vez convertida una posición de Juez de Distrito en la de Juez Superior el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico determinará la necesidad judicial de asignar al Juez Superior nombrado a cualquiera de los municipios que durante la existencia del Tribunal de Distrito han de ser Sedes del mismo.

Asimismo, previa la aprobación de la Asamblea Legislativa, el Juez Presidente del Tribunal Supremo convertirá la Sede del Tribunal de Distrito a la cual pertenecía la plaza abolida de Juez de Distrito en una Sede del Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 9.102. Jueces; número de ellos; asignación. (4 L.P.R.A. sec. 23j)

El Tribunal de Distrito consta actualmente de noventa y seis (96) jueces con períodos de nombramiento de ocho (8) años.

Ningún Juez de Distrito podrá ejercer la profesión de abogado ni el notariado durante el término de su cargo.

Artículo 9.103. Competencia del Tribunal de Distrito; conocerá concurrentemente con el Tribunal Superior durante proceso de abolición. (4 L.P.R.A. sec. 23k)

El Tribunal de Distrito, durante el transcurso del período del proceso de su abolición, conocerá concurrentemente con el Tribunal Superior de los siguientes asuntos:

(a) En lo civil:

(1) De todo asunto civil en que la cuantía en controversia, reclamación legal o valor de la propiedad en disputa no exceda de cincuenta mil dólares (\$50,000), sin incluir intereses, costas y honorarios de abogado.

(2) No obstante lo dispuesto en las secs. 2001 et seq. del Título 30, conocidas como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", de toda demanda de ejecución de hipoteca por la vía ordinaria o por la vía sumaria hasta la suma de cincuenta mil dólares (\$50,000).

(3) De toda solicitud de retiro de fondos, radicada por el padre o la madre con patria potestad o por el tutor de un menor o incapaz, a cuyo favor se hayan depositado en dicho tribunal fondos en una cantidad que no exceda de dos mil quinientos dólares (\$2,500) más los intereses que devengue dicha suma al depositarse en un banco. En tales casos, la solicitud se radicará y tramitará conforme a lo prescrito en los artículos 614 y 616 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las secs. 616 y 788 del Título 31, en todos sus aspectos, excepto en lo referente a la intervención del fiscal y la previa autorización del Tribunal Superior que quedarán sustituidas por el Juez del Tribunal de Distrito.

(4) No obstante lo dispuesto en la sec. 331 del Título 31, de toda demanda o petición de divorcio, siempre que no existan hijos menores de edad o incapacitados y que el valor de los bienes de la sociedad de gananciales no exceda de cincuenta mil dólares (\$50,000) excepto que se haya estipulado por las partes su división. Cuando el divorcio se funde en la causal de consentimiento mutuo no aplicará la disposición que limita el valor de los bienes a cincuenta mil dólares (\$50,000). Para efectos de esta cláusula se entenderá por "incapacitado" toda persona que haya sido así declarada por un tribunal.

(5) De toda demanda sobre desahucio, cuando el canon de los arrendamientos o el precio o cantidad que por virtud de cualquier contrato deba pagarse computado por una anualidad, no exceda de doce mil dólares (\$12,000).

(6) De toda solicitud de licencia para portar, transportar y conducir un arma de fuego; o cuando se solicite la revisión de una decisión del Superintendente de la Policía denegando una licencia para tener o poseer, al igual que toda solicitud para la cancelación de licencia o cuando se impugne una cancelación, conforme a la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico".

(7) De toda solicitud para la declaración de herederos; protocolización de testamento ológrafo; apertura y protocolización de testamento cerrado; y para elevar a escritura pública un testamento hecho de palabra.

(8) De toda solicitud del Departamento de Asuntos al Consumidor para poner en vigor sus órdenes.

(9) De toda petición presentada al amparo de la Ley No. 116 de Junio 12, 1980, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico".

(b) En lo criminal:

- (1) De toda causa por delito menos grave.
- (2) De toda infracción de estatutos o de ordenanzas municipales.

CAPITULO 10 - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10.001. Asignación de fondos. (4 L.P.R.A. sec. 23 l)

Se asigna la cantidad de cinco millones trescientos mil dólares (\$5,300,000), al momento de la vigencia de esta ley, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para cumplir con los fines inmediatos y propósitos de este Plan de Reorganización.

Las cantidades en concepto de plazas adicionales de jueces municipales y de personal de apoyo serán incluidas en los presupuestos anuales posteriores correspondientes.

No se interpretará esta ley ni parte de ella en menosprecio de la facultad de la Asamblea Legislativa de asignar los fondos necesarios para garantizar el funcionamiento del Tribunal de Distrito durante el período del proceso de abolición del mismo, ni en menoscabo de la facultad del Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, a tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de asignar o reasignar los recursos necesarios para tal propósito.

Artículo 10.002. Cláusula derogatoria. (4 L.P.R.A. sec. 23m)

Se derogan las secs. 1, 1A, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 10a, 10b, 10c, 10d, 10e, 10f, 10m, 10n, 10p, 10q, 10r, 11, 12, 13, 14A, 14B, 14C, 16, 16A, 17, 18, 18-A, 19, 22, 23, 24 y 32 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", secs. 1, 1a, 2, 301, 361, 31, 33, 35, 61, 62, 62a, 62b, 62c, 62d, 62e, 62f nt, 62g, 62m, 62n, 62p, 62q, 62r, 91, 92, 121, 37a, 37b, 37-1, 151, 151a, 152, 181, 191, 122, 202, 231, 232, y 1nt respectivamente del Título 4, a la fecha de la vigencia de esta ley.

Además, se derogan las siguientes leyes:

- (a) Ley del 12 de marzo de 1903, p. 59.
- (b) Ley Núm. 25 de 20 de abril de 1945.
- (c) Ley Núm. 64 de 30 de mayo de 1970.
- (d) Ley Núm. 7 de 8 de agosto de 1974, según enmendada.

Quedan provisionalmente vigentes las Secciones 4, 8, 15, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 34A y 34B de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", hasta tanto sean de otro modo derogadas o modificadas por ley.

Asimismo, una vez aprobada la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, toda ley o parte de ley que sea contraria a lo dispuesto en ésta queda derogada.

Artículo 10.003. Cláusula de indivisibilidad. (4 L.P.R.A. sec. 23n)

Si cualquier sección de esta ley fuere declarada inconstitucional en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o invalidará las disposiciones restantes de tal sección ni de esta ley.

Artículo 10.004. Salvedad. (4 L.P.R.A. sec. 22 nota)

Las disposiciones de la presente ley [el Capítulo 2A, secs. 22 a 23m del Título 4] se considerarán unas en relación con las otras y no se tomarán para su interpretación aisladamente, sino en conjunto. Si parte de esta ley declarado nula por ser inconstitucional, cesará de inmediato la vigencia de esta ley en su totalidad y el estado de derecho retornará a la situación en la que se encontraba antes de la aprobación de la misma. Se entenderá que es la intención de la Asamblea Legislativa que dicha determinación afecte la totalidad de esta ley. El cese de la vigencia de esta ley no afectará la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo bajo la misma previo a su declaración de nulidad por inconstitucionalidad.

Artículo 10.005. Vigencia. (4 L.P.R.A. sec. 22 nota)

Esta ley, denominada como 'Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994', entrará en vigor seis (6) meses después de ser aprobada, salvo lo dispuesto en los incisos (a) y (b) del Artículo 9.004 de esta Ley [sec. 23f(a) y (b) del Título 4] que entrará en vigor inmediatamente con su aprobación [Julio 28, 1994].

Nota. Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.